

37
SELLO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y QUAR-
RENTA Y TRES.

38



ON PHELIPE,

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn,
de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca,

de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Jueces, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, assi Realengos, como de Señorío, y Abadengo, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, y à cada uno de vos en vuestros distritos, y jurisdicciones, salud, y gracia: Yà sabeis, que por los del nuestro Consejo, en quatro de Marzo de este año, se librò Provision, inserta en ella la que se expidiò en tres de Junio del de mil setecientos y veinte y ocho, mandando, entre otras cosas, que los Dependientes de Rentas Reales, y de los demás Arrendamientos, y Asientos de Provisiones, de qualquier genero que fuesen, Salicreros, Polvoristas, Dueños de Yeguas, y otros semejantes, no gozassen por entonces de las exempciones que les estabá concedidas, y se guardasse lo prevenido en la Condicion setenta y seis de Millones del Quinto Genero, sin embargo de las que en sus Asientos huviesse puesto en razon de esto: Y tambien fue inserto en la citada Provision de quatro de Marzo el Decreto de nuestra Real Persona, con fecha de doce de Febrero antecedente, en que con relacion de lo referido se sirviò resolver, tuviesse exacto cumplimiento quanto se previno en la enunciada Provision de tres de Junio de setecientos y veinte y ocho, reiterando à este fin las providencias mas eficaces à su logro. Y haviendole reconocido agora, que

la

la observancia de la providencia expressada en el Decreto de doce de Febrero de este año, por lo tocante à los Ministros de la Renta del Tabaco, ocasiona detrimento à su Administracion, y resguardo, y que necessariamente ha de ser mayor en adelante, no continuandoseles la relevacion que han disfrutado desde el año de mil seiscientos y treinta y ocho: Por nuevo Decreto de nuestra Real Persona de once de este mes, expedido, y remitido al nuestro Consejo, se ha servido resolver, que lo determinado por punto general en el expressado Decreto de doce de Febrero, no se entienda con los empleados en la Renta del Tabaco, y que prosiguiendo en el goce de las exempciones, que se les mantuvo hasta aquel dia, tengan sus Gefes este mayor fundamento para estrecharlos al mas exacto cumplimiento de sus respectivos manejos. Y para que lo resuelto por nuestra Real Persona tenga cumplido efecto, visto por los del nuestro Consejo, se acordò expedir esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, segun dicho es, que siendo con ella requeridos, veais la mencionada Real Resolucion, y la observeis, cumplais, y executeis, y hagais se observe, guarde, cumpla, y execute: Y en su execucion, y cumplimiento, declaramos, que los Ministros, y Dependientes de la Renta del Tabaco, que han gozado, y deben continuar en la exempcion de cargas Concegiles, alojamientos, vagages, y demàs suprimidas, generalmente por el expressado Decreto de doce de Febrero proximo passado, son los Administradores Generales, Principales, y Particulares, Contadores, Factores, Thesoreros, Oficiales de Libros, Caxeros, Visitadores, Comandantes, Guardas Mayores, Tenientes, Escrivanos, Verederos, Fieles de Almacenes, Guardas de à cavallo, y de à pie, Tercenistas, Estanqueros de las Capitales, Villas, Lugares, Aldeas, Caserías, Molinos, y de otro qualquiera Poblado, que venden Tabaco por menor con el premio del diez por ciento, Mozos de Almacenes, y los demàs que sirvan à la Renta por qualquiera sueldo, ò premio estipulado, ò señalado à su encargo, baxo del nombre que se les diere por los principales Ministros que la dirigen, y goviernan; à cuyo

fin,

fin, y para que tenga efecto quanto queda expressado, dareis todas las ordenes, y providencias que se requieran, sin permitir, ni dár lugar que los Individuos, y Dependientes de la Renta del Tabaco reciban agravio, molestia, ni vejacion en manera alguna, y lo cumplireis, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara: So la qual mandamos à qualquier Escrivano, que fuere requerido con esta nuestra Carta, la notifique à quien convenga, y de ello dè testimonio. Y queremos, que à su traslado impresso, firmado del infraescripto nuestro Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dè la misma fee, y credito que à su original. Dada en la Villa de Madrid à veinte y siete dias del mes de Junio de mil setecientos y quarenta y tres. El Cardenal de Molina. Don Bernardo Santos Calderon de la Barca. Don Diego de Sierra. Don Diego Adorno. Don Thomàs Antonio de Guzmàn y Spinola. Yo Don Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara, la hice escribir por su mandado, con Acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Joseph Ferròn. Teniente de Chanciller Mayor. Joseph Ferròn.

Es copia de la Real Provision original, de que certifico = Don Miguel Fernandez Munilla.

Concuerta este Traslado, que yo Don Bernardo Rodriguez de Moreda, Escrivano Principal de Rentas Reales de este Reyno, hice sacar, y saqué bien, y fielmente de la Copia, que ha sido remitida de la Corte à esta Administracion General de la Real Renta del Tabaco, para su observancia, la que queda en dicha Escrivania, y en fee de ello lo signo, y firmo en Zaragoza à ocho dias del mes de Julio de mil setecientos quarenta y tres años.

entestim.  *El Rey*

Don Bernardo Rodriguez de Moreda

